Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Debe señalarse, además, que el señor Hernando Ramon Porras Rosa, comprador del inmueble embargado en este proceso, actuando mediante apoderado judicial, solicita el levantamiento de dicha medida. **Con auto de seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

Sincelejo, 18 de julio de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Distribuidora Medellín
Demandado: Manuel Arrieta y otro
Radicación No. 700014003006-2009-00108-00

El señor Hernando Ramón Porras Rosa, en calidad de comprador del bien embargado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, actuando a través de apoderado judicial, solicita se levante la medida cautelar decretada el 27-03-2009, según oficio No 0475 y anotación No. 8 del folio de matrícula No 143-12122 de la Oficina de Registro de Cereté, alegando que, por el tiempo transcurrido, dicho proceso debe estar archivado, o en su defecto que se decrete el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

Visto el proceso de la referencia se advierte que este no se encuentra archivado y por ende no es viable oficiar el levantamiento de la medida.

No obstante, se observa que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual se fijó agencias en derecho, notificado en estado No 66 del 29 de ese mismo mes y año, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya impulsado el mismo, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, inciso (B) que se decretará el desistimiento tácito "*cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución[1] y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría, toda vez que no ha existido impulso por parte del demandante.

Por tanto, es procedente lo solicitado por el señor Hernando Ramón Porras Rosa, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dará aplicación a lo regulado por el numeral 2, inciso (B) de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Absténgase el despacho de reconocer personería juridica al apoderado del señor Hernando Ramón Porras Rosa para actuar dentro del presente proceso ya que no es parte del mismo.

SEPTIMO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez

[1] Folio 87 cuaderno principal